

autorización concedida por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», para la modificación y ampliación de las instalaciones mencionadas, de conformidad con las disposiciones legales en vigor y las prescripciones especiales siguientes:

1.ª Las instalaciones se adaptarán exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de esta Dirección General.

2.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de un año, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente autorización al interesado, ampliable de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 siempre que se justifique debidamente.

3.ª La presente autorización no prejuzga la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

4.ª La Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

5.ª La instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Sociedad interesada y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1962.—El Director general Juan Manuel Elorduy

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya.

**RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se aprueba un prototipo de sistema arrelanzador y mezclador de combustibles líquidos y gaseosos en los motores de explosión.**

Vista la petición formulada por la entidad «Talleres Hiper», domiciliada en esta capital, calle de Juan Español, número 39 (Usera), en solicitud de aprobación de un prototipo de «relanzador y mezclador de combustibles líquidos y gaseosos en los motores de explosión»:

Resultando que efectuadas con el sistema anteriormente citado, objeto de la patente de invención número 280.387, las pruebas previstas en la Orden ministerial de Industria, de fecha 6 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo), han dado resultado favorable, según informa la Delegación de Industria de Madrid con fecha 28 de diciembre de 1962.

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar en favor de la entidad «Talleres Hiper» domiciliada en esta capital, calle Juan Español, número 39 (Usera), un prototipo de sistema arrelanzador y mezclador de combustibles líquidos y gaseosos en los motores de explosión, objeto de la patente de invención número 280.387, para su instalación en vehículos automóviles.

Dicha autorización queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

Primera.—La Delegación de Industria de Madrid vigilará la fabricación serie de los modelos correspondientes al prototipo aprobado mediante la realización de ensayos con modelos tomados al azar sobre cada lote de fabricación.

Segunda.—La instalación de estos dispositivos sobre los vehículos automóviles se realizará teniendo en cuenta todas las prescripciones fijadas en la Orden ministerial de Industria de fecha 6 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo) circunstancia que deberá ser comprobada por la Delegación de Industria previamente a la instalación del nuevo sistema de relanzador y mezclador de combustibles líquidos y gaseosos de acuerdo con lo previsto en el artículo 254 del Código de la Circulación.

Tercera.—Los equipos de carburación construidos de acuerdo con el prototipo aprobado deberán llevar en sitio visible una placa en la que consten los siguientes datos:

Nombre y domicilio del constructor.  
Denominación.  
Fecha de aprobación del prototipo.

Cuarta.—Los recipientes conteniendo G. L. P. utilizados en la alimentación de estos dispositivos deberán ser de tipos aprobados por la Dirección General correspondiente y haber sufrido con resultado favorable las pruebas reglamentarias.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid 8 de enero de 1963.—El Director general, Juan Manuel Elorduy.

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 3588 1962, de 27 de diciembre, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición de una parcela de terreno de 9.226 metros cuadrados en Santa Cruz de Retamar (Toledo).**

Deducida la necesidad de construir un silo en Santa Cruz de Retamar (Toledo) capaz de satisfacer las necesidades de almacenamiento que el Servicio Nacional del Trigo tiene en dicha localidad y situado en lugar que por las comunicaciones y condiciones del terreno le hagan idóneo a tal fin, y en atención a la singularidad en extremo ventajosa de tal adquisición, que se refleja en el expediente instruido a tal fin, se hará necesario para ello adquirir la parcela de nueve mil doscientos veinte metros cuadrados de extensión del pago de «Cuatro Carreteras», que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona con el número dos mil ochocientos treinta y cuatro y que se halla situada en la carretera de Torrijos a Mérida, en las inmediaciones de su confluencia con la de Madrid a Badajoz.

En su virtud, de conformidad con el expediente instruido y el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición directa, prescindiendo del trámite de su posta, de una parcela de nueve mil doscientos veinte metros cuadrados de extensión, sita en el término de Santa Cruz de Retamar (Toledo), en la carretera de Torrijos a Mérida, en las inmediaciones del cruce de la misma con la de Madrid a Badajoz, propiedad de don Pablo Sánchez Rueda, por un importe total de veintisiete mil seiscientos sesenta pesetas.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la adquisición de que trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

**DECRETO 3589 1962, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona denominada «El Saltador», en Huércal-Overa (Almería).**

Por Decreto ochocientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y uno, de treinta y uno de mayo, se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable denominada «El Saltador», situada en el término municipal de Huércal-Overa, provincia de Almería, estableciendo esta disposición que la aprobación y desarrollo de los planes generales que redacte el Instituto Nacional de Colonización para las distintas fracciones de la zona habrían de atemperarse al logro de los sucesivos caudales de aguas subterráneas necesarios para su puesta en riego.

En el momento actual el Instituto ha obtenido el volumen de agua que exige la transformación en regadío de casi la totalidad de la zona y redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, su correspondiente Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de tabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

## DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable de «El Saltador», del término municipal de Huércal-Overa, declarada de alto interés nacional por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

#### I. Delimitación de la zona

La zona regable de «El Saltador» queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, dentro de los límites que siguen: canales a construir ceñidos al terreno, con pendiente de cero coma cinco por mil y que parten de la arqueta de la segunda elevación a la cota trescientos treinta y cinco metros, con direcciones Sur y Norte. El primero limita la zona hasta su confluencia con la rambla de «El Saltador», continuando esa limitación por dicha rambla hasta el pueblo de Huércal-Overa; carretera (N-trescientos cuarenta) de Cádiz a Barcelona hasta su cruce con la rambla de Guzmán, esta rambla, la de Zambra, ferrocarril de Baza a Lorca y carretera (C-trescientos veintiuno) de Puebla de Don Fadrique a Huércal-Overa hasta su cruce con el canal que se dirige en dirección Norte.

La superficie de la zona delimitada es de dos mil setecientos noventa y cuatro hectáreas, de las cuales son útiles para el riego dos mil quinientas noventa y cuatro.

#### II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

##### A. OBRAS PUBLICAS EN SERVICIO

Las que interesan a la zona son:

- a) Ferrocarril de Lorca a Baza.
- b) Carretera N-trescientos cuarenta, de Cádiz a Barcelona, y carretera C-trescientos veintiuno, de Huércal-Overa a Puebla de Don Fadrique.
- c) Camino vecinal de la N-trescientos cuarenta a Pulpi.

##### B. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

#### a) Obras de interés general:

I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, alumbrado o servicios de los nuevos núcleos urbanos, así como las redes de distribución en baja tensión.

II. Camino general: De servicio a los sondeos y al canal bajo.

III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización de los nuevos núcleos.

IV. Construcción de edificios sociales (administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral,

escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos núcleos y casas de guardería y administración en las elevaciones, con sus urbanizaciones anejas.

V. Bosquetes de protección en los nuevos núcleos y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos generales.

#### b) Obras de interés común para la zona:

I. Sondeos para el alumbramiento de aguas, ultimados y en ejecución por el Instituto, y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.

II. Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.

III. Plantaciones lineales en los canales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.

#### c) Obras de interés agrícola privado:

I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables.

II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.

III. Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros fijos que respectivamente instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

IV. Mejoras de carácter permanente de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I. Viviendas con locales para comercio y artesanías en los nuevos núcleos.

II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común para la zona. b) Las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en las tierras en exceso; y c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por el Instituto. Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados previamente por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

#### III. Nuevos núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en las viviendas que para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

a) Núcleo de ampliación de la actual población de Huércal-Overa.

b) Formando un nuevo núcleo denominado Puebla de San Francisco, que se sitúa a la altura del kilómetro tres del camino vecinal de la carretera N-trescientos cuarenta a Pulpi.

#### IV. Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

##### A. En seco:

Clase primera.—Terrenos francocalizos, de naturaleza limo-arenosa, de color pardo castaño a rojizo, profundidad superior a dos metros, consistencia media, pendiente inferior al tres por ciento, erosión escasa y con la mejor capacidad de producción dentro de la zona. Se encuentran nivelados y pueden

regarse con agua procedente de lluvias caídas en las zonas altas circundantes, que llegan a ellos a través de barrancos y algunos encauzamientos. Estos riegos se conocen corrientemente como de «boquera».

Clase segunda.—Tierras análogas a la clase primera niveladas, pero sin riego alguno.

Clase tercera.—De iguales características que las dos clases anteriores, pero sin nivelar y sin riego.

Clase cuarta.—Terrenos arenosos, con gravilla, calizos, de color pardo claro a rojo, profundidad superior a un metro, buena permeabilidad, textura suelta, pendiente reducida, por lo que su erosión es escasa; con capacidad de producción en segundo término dentro de la zona. Se encuentran nivelados.

Clase quinta.—De iguales características que la clase cuarta, pero sin nivelar.

Clase sexta.—Terrenos cascajosos, calizos, de color gris a rojo, profundidad superior a un metro, buena permeabilidad, consistencia suelta, pendiente que oscila del dos al ocho por ciento, erosión moderada, poca capacidad de producción, presentando normalmente en la superficie piedras cascajosas.

Clase séptima.—Terrenos margoscrasos, color blanquecino, gris o amarillento; profundidad sobre un metro o superior, escasa permeabilidad, consistencia media, siendo los de inferior producción dentro de la zona.

#### B. En regadío:

Clase octava.—Terrenos de tipo de la clase primera de secano, con agua de riego de pie, pendiente natural reducida, entre el uno y el dos por ciento, abancalados y buena capacidad de producción.

Clase novena.—Terrenos cuyo suelo corresponde a la clase cuarta, de secano. Tienen agua de pie, pendiente natural del uno al tres por ciento, abancalados y capacidad de producción mediana.

Clase décima.—Suelo de características análogas a la clase primera, de secano, con riego de agua elevada, pendiente natural reducida, entre el uno y el dos por ciento, y abancalados.

#### V. Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exige la parcelación técnica de la zona, no podrá exceder de veinticinco hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, al que se asigna una extensión de cuatro hectáreas. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos, de su extensión.

#### VII. Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona.

Segundo. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superficie de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero. Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie igual o mayor de dos hectáreas e inferior a cuatro, que no dispongan de tierras exceptuadas en la referida zona ni de otros terrenos fuera de la misma con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras en exceso de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario en la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo

como primera partida de reintegro del valor del lote que este le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueron declaradas en exceso al modesto propietario.

Cuarto. Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

#### VII. Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero. Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de ella, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fincas en la zona.

Segundo. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero. Colonos o braceros del término municipal de Huércal-Overa y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agrícola a la nueva zona reglable.

Cuarto. Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de población agrícola.

Quinto. Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y diez de la Ley de zonas regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

En la selección intervendrá la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan General de Colonización y aplicando las normas de reserva fijadas en este Decreto, se calculan aproximadamente en unas mil ciento veinte hectáreas las tierras en exceso, en las que el Instituto llegará a instalar unas doscientas ochenta familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiendo precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extensión de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadío

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarios y construídas en sus fincas o en solares de los nuevos pueblos cedidos en venta por el Instituto viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada doce hectáreas. Al aprobarse el proyecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar los índices mínimos de intensidad siguientes:

- Superficies dedicadas a cultivos de verano y plantaciones frutales: El sesenta por ciento de la total regable de la explotación.
- Mínimo consumo de agua para riego: En cultivos herbáceos, seis mil metros cúbicos-hectárea, y en frutales, tres mil metros cúbicos-hectárea.
- Producción bruta vendible expresada en trigo: Cincuenta quintales métricos-hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

**CAPITULO TERCERO**

**Tierras exceptuadas**

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve—modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos—, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

- a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o en proyecto por el Instituto y las que a juicio de este Organismo y por razones económicas no sean de transformación conveniente.
- b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente utilizando caudales distintos de los alumbrados por el Instituto Nacional de Colonización.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el de las tierras que hayan alcanzado los índices mínimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

**CAPITULO CUARTO**

**Reserva de tierras**

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona de «El Saltador» que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a cuatro hectáreas, la reserva afectará a la total superficie.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre cuatro y veinte hectáreas, la reserva será de cuatro hectáreas.

Tercera. Si fuese superior a veinte hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de veinticinco hectáreas.

Cuarta. A los propietarios que correspondiera con arreglo a las normas anteriores una reserva igual o superior a cuatro hectáreas e inferior a ocho y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva de tal manera que la que en definitiva se les conceda no exceda de ocho hectáreas.

Quinta. Cuando la extensión transformada en regadío y cultivada normalmente por el propietario utilizando los caudales alumbrados por el Instituto exceda de la superficie de reserva que le pudiera corresponder con sujeción a las anteriores normas le será completada esta reserva para que alcance aquella extensión.

Sexta. Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto Nacional de Colonización, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo séptimo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción realizadas por el Instituto. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicará las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada.

**CAPITULO QUINTO**

**Precios de las tierras**

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Mínimos	Máximos
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
<b>A. En secano:</b>		
Clase primera...	24.000	28.000
Clase segunda...	18.500	24.000
Clase tercera...	15.000	20.000
Clase cuarta...	16.000	22.000
Clase quinta...	12.000	18.000
Clase sexta...	6.000	12.000
Clase séptima...	2.000	6.000
<b>B. En regadío:</b>		
Clase octava...	235.000	285.000
Clase novena...	140.000	170.000
Clase décima...	80.000	75.000

**CAPITULO SEXTO**

**Plan de obras**

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona regable de «El Saltador», siendo de aplicación a los trabajos, obras e instalaciones incluidas en dicho Plan lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por el que se declaró de interés nacional.

Este Plan de Obras tendrá el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos.
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

**CAPITULO SEPTIMO**

**Trámite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación**

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable, durante el plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del Plan, formularán sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capítulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones realizadas por el Instituto.
- b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.
- c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores.

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en

las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficies efectivamente regadas y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación obtenida en el cultivo de regadío.

Artículo octavo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro del plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al 5 de junio de 1961, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de «El Saltador», siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:

1.º Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.

2.º Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.

3.º Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservadas, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona.

Segundo. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.

b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie.

c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poblados, vías de comunicación, tanque de riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las recla-

maciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta.

Artículo undécimo.—Aprobado el Proyecto de Parcelación de la zona, la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en la zona en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

#### CAPITULO OCTAVO

##### Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo duodécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Artículo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda facultado el Ministro de Agricultura:

a) A ceder en venta al Ayuntamiento de Huércal-Overa para el abastecimiento de esta población el sondeo número uno de los practicados por el Instituto Nacional de Colonización en la zona de «El Saltador».

b) A conceder para instalaciones industriales de marcado interés para la zona regable o la comarca donde se halla emplazada el disfrute de los caudales alumbrados que se juzguen necesarios, siempre que este disfrute no suponga merma ni perjuicio en la subsiguiente utilización de dichos caudales para el riego de la zona.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto para el riego de las tierras en exceso y de las reservadas a los propietarios será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización.

Tercera.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en la zona de «El Saltador» o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que en su caso exija la legislación vigente, vendrán además obligadas a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora en la zona dictará, sin ulterior recurso, la resolución que estimare procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonización la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de los terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para

la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las zonas regables.

Cuarta.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de «El Saltador», que el artículo primero declara aprobado.

Quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 3590 1962, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable que domina el canal de Babilafuente, en la provincia de Salamanca*

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de la zona regable declarada de alto interés nacional que domina el canal de Babilafuente, en la provincia de Salamanca.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona regable, cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de cinco de julio del presente año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el canal de Babilafuente, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

##### I. Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La zona regable por el canal de Babilafuente queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las leyes de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dentro de la línea continua y cerrada siguiente: traza del canal de Babilafuente, desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta su desembocadura en el río Tormes, en el término de Aldeanueva, y el citado río, incluyendo la superficie sita en la margen derecha del canal que dominan las acequias derivadas del mismo en las cabeceras del acueducto a su paso por el río Almar.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil setenta hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Garcihernández, Villagonzalo, Machacón, Encinas de Abajo, Cordovilla, Huerta, Babilafuente, Morínigo, San Morales, Aldearrubia y Aldeanueva, de la provincia de Salamanca.

Se divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Terrenos limitados entre la traza del canal desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta el río Almar; este río hasta su desembocadura en el Tormes y río Tormes. Superficie, doscientas tres hectáreas, en las que se incluye la

situada en la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar en el origen del acueducto que cruza el río Almar.

Sector II. Terrenos comprendidos entre la traza del canal desde su cruce con el río Almar hasta el arroyo del Juncal; este arroyo y ríos Tormes y Almar. Superficie, ochocientas veinte hectáreas, quedando integrada en el mismo la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar al final del acueducto que cruza el río Almar.

Sector III. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo del Juncal hasta el Merdero; este último arroyo, río Tormes y arroyo del Juncal. Superficie, mil ciento veintidos hectáreas.

Sector IV. Terrenos limitados entre la traza del canal desde el arroyo Merdero hasta el Carcabón Alto; este arroyo, río Tormes y arroyo Merdero. Superficie, setecientos setenta y nueve hectáreas.

Sector V. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo Carcabón Alto hasta el de las Arrolladas; este arroyo, río Tormes y arroyo Carcabón Alto. Superficie, novecientos dos hectáreas.

Sector VI. Terrenos comprendidos entre la acequia de cola del canal, río Tormes y arroyo de las Arrolladas. Superficie, doscientas cuarenta y cuatro hectáreas.

##### II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadíos de la zona y de las integrantes del Plan General

###### A. Grandes obras hidráulicas y carreteras en servicio.

Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona regable por el canal de Babilafuente son las siguientes:

- a) Embalse de Santa Teresa, en el río Tormes
- b) Azud de derivación de Villagonzalo, en el mismo río.
- c) Canal derivado del anterior azud por la margen derecha del río
- d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve

El embalse y azud se encuentran en servicio; el canal, en muy avanzado estado de construcción, e iniciadas las redes principales de acequias y desagües.

Las principales vías de comunicación que afectan a la explotación en regadío son: el ferrocarril de Avila a Salamanca, que atraviesa la zona por su parte norte, y las carreteras del Ministerio de Obras Públicas «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales» siguientes:

- CN-quinientos uno, de Villacastín a Vigo.
- SA-ochocientos diez, con origen en el CN-quinientos uno y final en el kilómetro cinco coma setecientos cuarenta en dirección a Babilafuente.
- SA-ochocientos once, con origen en el kilómetro cinco coma setecientos cuarenta, final del SA-ochocientos diez, y terminación en el kilómetro veintisiete coma cinco once con dirección a Villadores.
- SA-ochocientos cuatro, con origen en Salamanca y final en el kilómetro quince coma seiscientos setenta con dirección a Aldearrubia.
- SA-ciento catorce, de Peñaranda de Bracamonte a Alba de Tormes

Ha de considerarse también el camino construido por el Instituto Nacional de Colonización de acceso al nuevo pueblo de Cilloruelo desde la CN-quinientos uno.

###### B. Obras de puesta en riego y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras se clasifican de la manera siguiente:

###### a. Obras de interés general:

###### I. Caminos generales:

- Paso superior sobre la línea férrea Avila-Salamanca en el empalme de los caminos SA-ochocientos diez y SA-ochocientos once.
- Camino número uno: Parte de SA-ciento catorce pasa por el nuevo pueblo de Cilloruelo, cruza la CN-quinientos uno, pasa por Encinas de Abajo, Huerta, estación de San Morales y finaliza en el SA-ochocientos cuatro, pasando por el pueblo de San Morales.